

ESTADO

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	19 F	SUCESIÓN	110013110019-2014-00371-00	Causante: Silvio Estevan Bejarano Penagos		1. Resuelve recurso. 2. Aprueba inventarios y avalúos adicionales.
2	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2009-01089-00	Causante: Jose Eliecer Parra		1. Resuelve recurso. 2. Resuelve recurso.
3	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2016-00193-00	Vivian Alejandra Suarez Bermeo	Jose Thomas Ramirez Rivadeneira	Decreta cautelas.
4	28 F	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL	110013110028-2016-00397-00	Martha Huerfano Arenas	John Charles Castañeda Balbuena	Ordena dar cumplimiento, otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00169-00	Luis Humberto Valderrama Nuñez	Causante Luis Huberto Valderrama Nuñez	Ordena oficiar.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00414-00	Causante Alvaro Augusto Cruz Rojas		Ordena oficiar.
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00825-00	Norberto Calderon Ortegon	Sujej Yanira Maldonado Cespedes	Señala fecha de audiencia, otros.
8	28 F	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2020-00012-00	Carolina Alvarez Giraldo	Jorge Alejandro Gutierrez Castañeda	Ordena traslado de incidente de nulidad, otros.
9	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00125-00	Alexander Tovar Gonzalez	Juan David Tovar Ramos	Termina por transacción.
10	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00262-00	Jacqueline Moreno Urrego	Mauricio Donato Forero	Aprueba costas.
11	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00289-00	Cielo Astrid Gutierrez Capera	Herederos de Julio Anibal Sanchez Martin	Acepta renuncia.

ESTADO

12	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00429-00	Alix Susana Polania Ducuara	Nelson Fredy Prieto Gonzalez	Ordena emplazamiento, otros.
13	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00437-00	Jeanny Paola Urbina Olarte	Nixon Acosta Matallana	Señala fecha de audiencia, otros.
14	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00438-00	Ramiro Forero Ortega	Mirta Maria Granadillo Gomez	1. Ordena traslado de incidente. 2. Requiere al apoderado actor.
15	28 F	AUMENTO ALIMENTOS	110013110028-2020-00515-00	Carmen Sofia Jaime Acuña	Nelson Jaime Garcia	Admite demanda.
16	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2021-00103-00	Diana Milena Ramirez Cuesta	Ernesto Jose Garrido Barletta	Resuelve recurso.
17	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00268-00	Yeny Yolanda Pinilla Castellanos	Oscar gerardo Parra Orjuela	Admite demanda.
18	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2021-00295-00	Belkis Mercedes Antorvenza Rey	Gloria Cecilia Sanchez Mirquez	Rechaza demanda.
19	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00303-00	Javier Moises Lopez Ostos	Diana Patricia Rojas Sierra	Admite demanda.
20	28 F	Union Marital de Hecho	110013110028-2021-00342-00	Blanca Gutiérrez	Herederos de Gonzalo Castor Q.E.P.D.	Admite demanda.
21	28 F	Impugnación de paternidad.	110013110028-2021-00343-00	Luisa Montejo	Luis Toro.	Admite demanda.

ESTADO

Se publica hoy 29 de junio de 2021.

22	28 F	Custodia	110013110028-2021-00344-00	Camilo Martinez	Thalya Velásquez	Admite demanda.
Se fija hoy 29-jun.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial. Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00438 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ramiro Forero contra Mirtha Granadillo.

Teniendo en cuenta el incidente de nulidad allegado por el apoderado de la demandada se dispone CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte actora conforme al art. 129-3 del C.G.P.

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb9d9af789643aa20124fa102bc05bc5b6ef433319862a691788275fce
c572e

Documento generado en 28/06/2021 11:29:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00438 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ramiro Forero contra Mirtha Granadillo.

Se RECONOCE personería al abogado HORACIO CRUZ TEJADA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido numeral 08 del expediente digital.

Requiérase nuevamente al apoderado de la demandante para que en el término de tres días, informe y acredite si remitió copia de la demanda con la notificación enviada a la demandada, teniendo en cuenta que en los documentos aportados en los numerales 05 y 09 solo se encuentra el cotejo del auto admisorio y del aviso.

e.r.

NOTIFÍQUESE. (2)

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c58d1c45da3e52e6138baaff3aa5672301a1f70d805aba386b53185b12b
Obfe9

Documento generado en 28/06/2021 11:29:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0342 Unión Marital de Hecho de Blanca Gutiérrez contra Edna Castro y Otros y Herederos Indeterminados de Gonzalo Castro (q.e.p.d.).

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado por BLANCA CILIA GUTIERREZ CALDERON contra EDNA CONSTANZA CASTRO MENDOZA, JAVIER GONZALO CASTRO MENDOZA y FREDDY ALEXANDER CASTRO GUTIERREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GONZALO CASTRO CASTRO.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, a los herederos indeterminados de GONZALO CASTRO CASTRO (q.e.p.d.) mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad

5. RECONOCER al abogado JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba05bed2715cf8f685d8436be8cce87cb7c90e38707c08f6d554752af9c
f8dd1**

Documento generado en 28/06/2021 11:29:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-0343 Impugnación de Paternidad de Luisa Montejo contra Luis Toro.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderada por LUISA FERNANDA MONTEJO SANCHEZ en representación de su hijo menor de edad THIAGO TORO MONTEJO contra LUIS ARTURO TORO SANCHEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación de Paternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, practicada al señor LUIS ARTURO TORO SANCHEZ y el niño THIAGO TORO MONTEJO junto con su progenitora, obrante a folio 5 anexo 01 del expediente digital, del cual se corre traslado al demandado por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

4. Se requiere a la demandante para que manifieste los datos personales del presunto padre del menor de edad aquí involucrado para ser vinculado necesariamente a este asunto o manifieste que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

5. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de450c9bb0cb2537e5c3b67a1192e0c587e23f03e4114b04ef9eda4a1f
fb079

Documento generado en 28/06/2021 11:29:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 00344 Custodia y cuidado personal de Camilo Martínez en favor de la menor de edad Danna Martínez contra Thalya Velásquez.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL instaurada mediante apoderado judicial por CAMILO ANDRES MARTINEZ REBOLLEDO en favor de la menor de edad DANNA VALENTINA MARTINEZ VELASQUEZ contra THALYA VIVIANA VELASQUEZ TORRES.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Previo a ordenar la medida provisional solicitada, proceda la Trabajadora Social del despacho a realizar visita social al hogar de cada una de las partes a fin de establecer condiciones socio familiares en que se desenvuelven, por medio virtual, dadas las circunstancias actuales y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Para el efecto se requiere a la parte actora para que preste su colaboración indicando los números telefónicos a través de los cuales puede llevarse a cabo la video llamada.

5. Se reconoce a la abogada NORMA CONSTANZA GAITAN BALLESTEROS, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f993ec2611f1512faba3dfb277dd797a7260c814a169855d7fac89e7e9
ebf12**

Documento generado en 28/06/2021 11:29:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 - 397 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Martha Huérfano contra John Charles.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto proferido el pasado 8 de noviembre de 2019.

ARCHIVAR las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el presente asunto ya finalizó y no se evidencian actuaciones pendientes por tramitar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fbaf3f413f485b95fd4a5f40f482ad07a4a44ca3585043e965b2d361e1a43eb

Documento generado en 28/06/2021 11:29:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021-00295 Unión Marital de Hecho de Belkis Antorveza en calidad de Heredera de Ernesto Antorveza contra Gloria Sánchez.

Téngase en cuenta que, si bien la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, no adecuó las pretensiones de la demanda indicando la fecha exacta de inicio de la unión marital de hecho conforme lo requerido en el numeral 1 del auto inadmisorio, por lo anterior el Juzgado dispone:

1. Rechazar la demanda.

2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

3. Por secretaria realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69712655a63993ef4acc45590cc2f58a37fb1248437f54ce309aa615984
c0e69

Documento generado en 28/06/2021 11:29:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintuno.

Ref.: 2017 – 414 Sucesión de Álvaro Cruz.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la interesada, el Despacho procede a aclarar aspectos que fueron transcritos en el trabajo de partición visible a folios 178 a 198 en los siguientes términos:

1. Señalar que la menor SARA LUCIA CRUZ LADINO identificada con el número de tarjeta de identidad 1.011.203.651 de Bogotá es la heredera universal de los bienes dejados por el causante.

2. Aclarar la PARTIDA OCTAVA del trabajo partitivo, en el sentido de indicar que el bien inmueble fue adquirido por el señor ALVARO AUGUSTO CRUZ ROJAS por compra realizada a INVERSIONES TRUVE ULLOA Y CIA S. EN C, mediante Escritura Pública 2869 del 26 de noviembre de 2.004 en la Notaría 43 del Circulo de Bogotá, inscrita a Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-701364 y 50N-701365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte. La cuota comunera de este inmueble se encuentra avaluado en la actualidad en la suma de DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$234.208.000 M/CTE).

3. Aclarar la PARTIDA DÉCIMA del escrito de partición, para indicar que corresponde a un automóvil identificado con placas CCP361 marca Chevrolet.

Por lo anterior, **por secretaria oficiese** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Secretaría de Movilidad, para que indique el número de identificación de la menor, se corrija el modo de tradición del bien inmueble y se aclare que el vehículo corresponde a un automóvil.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d9843c23176baa6c75f79c8e1179b3e705ac36724a674adba84d3eae57167

81

Documento generado en 28/06/2021 11:30:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0268 Divorcio de Yeny Pinilla contra Oscar Parra.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por YENY YOLANDA PINILLA CASTELLANOS mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR GERARDO PARRA ORJUELA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la parte demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

4. RECONOCER al abogado JUAN DE JESUS MORENO VARGAS como apoderado del actor en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5399b7be0f2cdcbce1f9258fc91911582612deb2c5ac8871c6129ba00a
54413

Documento generado en 28/06/2021 11:30:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2021 – 0303 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Javier López contra Diana Rojas.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por JAVIER MOISES LOPEZ OSTOS, mediante apoderado judicial, en contra de DIANA PATRICIA ROJAS SIERRA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado NICOLAS FERNANDEZ CORTES como apoderado del actor en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7124066cf60d1c6647dd0e8ebe76b8cd47819426fd3a7a7659022bec16
9f1991

Documento generado en 28/06/2021 11:30:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00429 Unión Marital de Hecho de Alix Polania contra Juan Prieto y Herederos indeterminados del causante Nelson Prieto.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado Juan Felipe Prieto Polania se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda personalmente mediante de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica juan.felipe.prieto@outlook.com, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, desde el día 25 de enero de 2021 numeral 04 del expediente digital, quien dentro del termino conferido no presento contestación a la demanda.

Ahora bien y como quiera que de una revisión del expediente no se observa el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante ni la notificación al Ministerio Público, ordenados en auto de fecha 23 de noviembre de 2020, **se requiere a la secretaria para que proceda de conformidad.**

Una vez cumplidas las anteriores disposiciones se procederá a señalar fecha de audiencia como lo requiere el apoderado de la demandante en el memorial que obra en al numeral 05.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77036effad61d5f1aee0f58ff963a77a8e2e13654679d6dd3acf4df090cc
762f

Documento generado en 28/06/2021 11:30:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 0515 Incremento Cuota de Alimentos de Carmen Jaime contra Nelson Jaime.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada a través de apoderado por CARMEN SOFIA JAIME ACUÑA en calidad de hija contra NELSON JAIME GARCIA.

Dese a la presente solicitud el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 20202 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3. Se niega la medida provisional solicitada por improcedente en este tipo de asuntos.

4. Por secretaria, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de la demanda de INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente.
Oficiese.

5. Se reconoce a los profesionales en derecho ANDREA BONILLA AMADO y JEISSON GUILLERMO MARROQUIN MUÑOZ como apoderados de la actora, en calidad de principal y suplente en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.4-anexo 04 del expediente digital).

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cfa1e697b6fca484f01ca01ef2aafcee14e6cbcec8280f6b8beb9a48eb5b71e

Documento generado en 28/06/2021 11:30:11 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00012 Cancelación de Patrimonio de Familia de Carolina Álvarez contra Jorge Gutiérrez.

Atendiendo escrito visible en el anexo 06-C2 del expediente digital, se dispone: CORRER traslado del presente incidente de nulidad, por el término de tres (3) días (art. 129-3 del C.G.P.).

Visto el informe presentado por la empleada del Juzgado conforme lo ordenado en auto de fecha 3 de febrero de 2021 téngase por agregado al expediente para los efectos de ley y en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73dc570be9fb47412b7cb82cba2a2d5cfd3bc94aa1db3559e2b0b8b30a9
ebf02

Documento generado en 28/06/2021 11:30:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2009 – 1089 Incidente de Regulación de Honorarios dentro del proceso de Sucesión de Jorge Parra y Rosa Camacho.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte incidentante en contra de la providencia que reguló los honorarios de la abogada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El incidente de regulación de honorarios, tiene como finalidad tasar el monto de acuerdo a la duración del mandato y las actuaciones procesales realizadas hasta la revocatoria del poder.

Descendiendo al caso en concreto, la parte incidentante aportó contrato de honorarios suscrito con las partes incidentadas y en el literal “B” de la cláusula cuarta se indicó:

“(...) Si la partición es contenciosa, la remuneración será del 15% del valor catastral de la hijuela que le corresponda a cada uno de los contratantes, teniendo como base para su cálculo el valor de los activos al momento de partir”

A su vez la cláusula quinta señaló:

“Los contratantes se obligan a pagar dicha suma de la siguiente manera: 1) La suma de siete millones de pesos a la firma de este contrato a manera de anticipo. 2) El saldo del porcentaje pactado en la fecha en que el juzgado profiera sentencia aprobando partición.”

De una revisión al plenario, se verificó que la labor desplegada por la profesional, se limitó a la solicitud de escritos para pedir rendición de cuentas, administración de los bienes, secuestro de algunos bienes, informes de los dineros depositados en el presente asunto, diligenciamiento del oficio dirigido ante la DIAN y el relevo del secuestro que se encontraba a cargo de los bienes, es decir, la gestión desarrollada por la abogada no culminó en su totalidad.

Ahora bien, aunque la petente se encuentra en desacuerdo con la cuantía fijada, la misma se señaló conforme a los parámetros previstos para tasar los honorarios, pues no podía tenerse en cuenta el contrato de prestación de servicios suscrito, a más cuando en las citadas cláusulas se expresó que el saldo del porcentaje pactado se pagaría al momento del proferimiento de la sentencia de partición, condición que en el presente caso no se cumplió, razón por la cual, se fijó el monto de los honorarios de acuerdo a las tarifas reguladas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados en la suma de (\$8.000.000,00) a cargo de las incidentadas, sin embargo, habrá de aclararse que, a dicho monto deberá deducírsele el valor abonado por las incidentadas como anticipo de los honorarios y que corresponde a la suma de (\$3.000.000,00), lo cual arroja un saldo en favor de la abogada por la suma de (\$5.000.000,00)

Así las cosas, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado y concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR que, a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00) deberá deducírsele el valor abonado por las incidentadas como anticipo de los honorarios y que equivale al monto de (\$3.000.000,00) lo cual arroja un saldo en favor de la abogada, por valor de (\$5.000.000,00).

SEGUNDO: MANTENER el auto recurrido.

TERCERO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO SUSPENSIVO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57ed3f3c3013620d216bd8a2f4f6eb9e137d5525f10903e9e1197dec1499bb
f2**

Documento generado en 28/06/2021 11:30:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00262 Ejecutivo de Alimentos de Jacqueline Moreno
contra Mauricio Donato.

Como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción,
por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su
APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0e35b450a326a8d53bcd5eac71029a5fd6f56365d99a2fbba52bb04c92
69979

Documento generado en 28/06/2021 11:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 00825 Divorcio de Norberto Calderón contra Sujey Maldonado.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 09 del expediente digital y de una nueva revisión del expediente, se advierte que, por un lapsus, se profirió auto en los mismos términos de la providencia del 22 de febrero de esta anualidad, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina se deja sin valor ni efecto la providencia de fecha 24 de mayo de 2021 y en su lugar se dispone:

Visto el informe secretarial anexo 07 del expediente digital, téngase en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. *el día dos del mes de septiembre del año 2021, a las 2:30 p.m.* En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a los interesados, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**579924399026b0934023fd3c4f1b315a2f96cca7d5c1e0478f9a324b3d
e2d7c7**

Documento generado en 28/06/2021 11:30:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 169 Sucesión de Luis Valderrama.

Si bien, el Banco Davivienda mediante correo electrónico indicó que, adjuntaba el documento dando respuesta a lo ordenado por este Despacho, téngase en cuenta que el mismo no fue anexado; por lo anterior, **por secretaria oficiese** nuevamente a dicha entidad, a fin de que allegue la comunicación requerida por este juzgado.

Requerir a los interesados, para que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la DIAN y Secretaría de Hacienda, esto es, realizar el pago de las obligaciones tributarias pendientes por pagar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b58a4c917be2f025458b39833e1e4c5958d6f5014d58121d24c6b15605cad66

Documento generado en 28/06/2021 11:30:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 103 Ejecutivo de Alimentos de Diana Ramírez contra Ernesto Garrido.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto que ordenó repetir la notificación al demandado para que se realizara conforme a los términos previstos en la ley.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante el día 7 de abril de 2021 indicó que había notificado al demandado por vía electrónica, de acuerdo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y anexo pantallazo del correo electrónico enviado y señaló que aportaba los anexos remitidos.

No obstante lo anterior, una vez surtida la notificación electrónica le corresponde al demandante allegar constancia de su envío, pues tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 frente al uso de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que *“estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado”*.

Es decir, las capturas de pantalla impresas no son prueba electrónica, si bien, permiten observar que se envió un documento, no genera la convicción de que ello haya ocurrido, para ello, deberá allegarse las evidencias correspondientes, esto es, deberá utilizarse sistemas de confirmación del recibo del mensaje de datos que den certeza del acceso del destinatario al mensaje.

De otro lado, aunque la parte actora allegó la entrega física de los documentos para notificar al accionado de la providencia que libró el mandamiento de pago, la misma no se realizó conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., pues el actor no puede pretender que la

notificación personal que se hace mediante mensaje de datos, se efectúe de la misma manera para notificar por aviso al ejecutado.

Finalmente, de una nueva revisión al plenario, se observa que se encuentra acreditado que el correo electrónico egtrans@hotmail.com corresponde al demandado, tal y como consta en los documentos expedidos por la Cámara de Comercio.

Así las cosas, el auto objeto de censura carece de fundamento, por tanto, no habrá lugar a la revocatoria del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda a notificar al demandado, conforme lo previsto en la ley.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2444e0823bf5ba24e16c3dda9249a470be40a07585ca7d25921c025f8f9f9492

Documento generado en 28/06/2021 11:30:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00437 Fijación de Alimentos del menor de edad Luis Acosta contra Nixon Acosta.

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció extemporáneamente sobre las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que el escrito que descorre traslado obrante en el numeral 17, fue aportado el 12 de mayo y el termino otorgado feneció el 11 de mayo de 2021, razón por la cual no tendrá en cuenta.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., el **día dos del mes de septiembre del año 2021, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se requiere a los partes para que informen con antelación a la audiencia, la dirección electrónica y número telefónico de contacto de los intervinientes, quienes deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Por el medio más expedito, infórmese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada, previniéndolos igualmente sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., y las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e54cad09839e51af4ac6755376676ce2112386182fafb15a07480b6632
101dd5**

Documento generado en 28/06/2021 11:30:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2016 – 00193 Ejecutivo de Alimentos de Vivian Suarez en representación de la menor Ma. Isabela Ramírez contra José Ramírez.

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que en el acta suscrita por las partes en audiencia celebrada en el proceso de alimentos el 19 de abril de 2017 numeral el demandado JOSE THOMAS RAMIREZ RIVADENEIRA, autorizó el descuento de las cuota pactada por el pagador donde llegare a trabajar y consignadas dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario a cargo del Juzgado, resulta entonces procedente tener en cuenta lo allí acordado advirtiendo que el saldo del 50% del total devengado por el ejecutado debe ser consignado para el pago del ejecutivo, por lo anterior al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia se ordena :

1. DECRETAR el embargo y retención del 50% de todo lo que devenga el ejecutado por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, porcentaje en el que se incluye la cuota de alimentos pactada equivalente a la suma de \$1.723.753 Mcte mensuales, cuota que se incrementará anualmente en igual porcentaje al aumento del salario mínimo legal y deberá ser consignada a órdenes de este Despacho, y con referencia al proceso de alimentos No. 2016-0193C1, a nombre de la demandante, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, bajo el código 6 y el saldo debe ser puesto a disposición de este despacho y por cuenta del proceso ejecutivo bajo el código 1. **Oficiese** al PAGADOR haciendo las advertencias de ley por incumplimiento a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277bfcceb3f164741abca1fea572005bf0cb34ee84e929ec19767103ed9
e3259

Documento generado en 28/06/2021 11:29:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-00289 Unión Marital de Hecho de Cielo Gutiérrez contra los menores de edad Jey Sánchez y otros y herederos indeterminados de Julio Sánchez.

Atendiendo la solicitud visible en el numeral 24 del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por la abogada BERTHA YANEIR MORALES ACOSTA como apoderada de Cielo Gutiérrez, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia y se requiere a la demandante para que designe un nuevo abogado toda vez que debe comparecer al proceso a través de apoderado.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f6f84da7fd5ff1123afbe5a738bdc8eb2e046b803f531a4cbfae5d24d3f
eb4

Documento generado en 28/06/2021 11:29:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00125 Impugnación de Paternidad de Alexander Tovar contra Juan Tovar.

Atendiendo la solicitud presentada por el demandante anexo 24 del expediente digital, coadyuvado por el apoderado del demandado mediante escrito que antecede, en el que y solicita dar por terminado el proceso *con ocasión a un acuerdo conciliatorio* alcanzado entre las partes *el pasado 8 de junio*. El despacho al encontrarla ajustada a la ley la voluntad del actor, con fundamento en lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que el demandado se adhiere a lo solicitado considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2150af707f6fe2148a5721c45e2b7fe1a597cfd41913fcc8306207c76ea27ff**
Documento generado en 28/06/2021 11:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2009 – 1089 Jorge Parra y Rosa Camacho.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por uno de los apoderados de algunos interesados en contra del párrafo segundo del auto calendado el pasado 3 de mayo de 2021.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La recurrente pretende el reconocimiento de JUAN ALEJANDRO y MIGUEL ANGEL MARULANDA PARRA como herederos de los causantes en su calidad de nietos, para ocupar la herencia de su extinta progenitora, BERNARDA PARRA GAITAN.

En efecto, resulta claro que, no es procedente acceder a lo solicitado por la petente, toda vez que, BERNARDA PARRA GAITAN falleció después de los causantes, esto es, alcanzó a heredar y aceptar la herencia en el curso del proceso, resultando imposible que se dé el fenómeno de la representación hereditaria.

Así las cosas, los señores JUAN ALEJANDRO y MIGUEL ANGEL MARULANDA PARRA no pueden suceder ab intestato directamente a sus abuelos, pues la existencia de su progenitora lo impedía, asimismo, la adjudicación directa de la cuota que le corresponde a la madre de aquellos, tampoco es posible, para ello, deberán concurrir al proceso de sucesión de la prenombrada para reclamar la herencia respectiva, en acatamiento al debido proceso que les asiste a los demás interesados en la causa mortuoria.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado y concederá el recurso de apelación en el efecto diferido, por cuanto el auto objeto de impugnación es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el EFECTO DIFERIDO. **Por secretaria** procédase de conformidad.

TERCERO: De otro lado, una vez se acredite el pago del arancel judicial, **por secretaria** expídase la certificación solicitada y que obra en el anexo 28 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57c8caeb00c124b4640f98800b4f6254b89cd70cde6d201b273d24656c475df1

Documento generado en 28/06/2021 11:29:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 371 Sucesión de Silvio Bejarano.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de algunos interesados en contra del auto que aprobó los inventarios y avalúos adicionales y rechazó la objeción propuesta, por extemporánea.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 117 del C.G.P. señala:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

La providencia que ataca la recurrente fue publicada por estado en la página web de la rama judicial, es decir, fue fijada en un lugar de fácil acceso al público para su conocimiento, tal y como se ha realizado con los demás autos, respecto de los cuales, las partes no han tenido dificultad en conocer su información.

Ahora bien, el legislador determinó el término perentorio de tres días para ordenar el traslado de los inventarios y avalúos adicionales, reiterándose que, se trata de un plazo perentorio para el ejercicio de un derecho, si el interesado no plantea la objeción en tiempo, se permite su rechazo, tal y como ocurrió en el presente asunto; por ello, no puede pretender la apoderada que el término empiece a contar sólo hasta el momento en que tuvo conocimiento de la providencia, de hacerse, iríamos en contravía de un mandato legal.

De otro lado, si bien el párrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020 señala:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales,

mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, por un lado, las partes no acreditaron el envío del escrito que ordenaba el traslado de los inventarios adicionales ni presentaron inconformidad frente a la providencia que lo ordenó, y en segundo lugar, dicho traslado debía correrse por auto y no por secretaria, por ello, resulta inaplicable lo previsto en el decreto antes mencionado.

Así las cosas, el auto objeto de censura carece de fundamento, por tanto, no habrá lugar a la revocatoria del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ba638df70fa0eba7cb6b46669fee68037151dca9af45914e2a224c41a
07805

Documento generado en 28/06/2021 11:29:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2014 – 371 Sucesión de Silvio Bejarano.

APROBAR los inventarios y avalúos adicionales, donde se relacionaron tres partidas del pasivo, visible en el anexo 28 del expediente digital.

Por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo sexto del auto proferido en audiencia del pasado 16 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7ff3931b49332c6be602bb5639267c45522a1c3f67a9bcf6e2411e334ee8e
Of

Documento generado en 28/06/2021 11:29:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>